

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1607**  
**SANTIAGO, 15 MAR 2016**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1418**

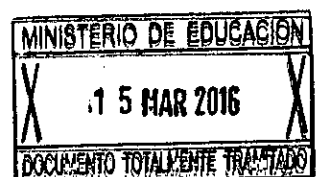
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 2, 23 y 24 de febrero de 2016, se han recibido en esta Secretaría de Estado las solicitudes de acceso a la información de don Carlos Elgueta N°s AJ001W-1809536, AJ001W-1809648 y AJ001P-1646443, respectivamente, todas del siguiente tenor: "De conformidad a la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a este Ministerio se sirva hacer entrega de toda la información relativa a las denuncias e investigaciones, producto de denuncias o de oficio, que han sido llevadas a cabo, estén éstas vigentes o no, respecto de la Universidad Mayor, entre los años 2013 y 2016."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante e indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.



Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, cabe destacar que respecto al periodo que se consulta en esta solicitud, sólo se han presentado ante esta Secretaría de Estado denuncias relativas a dicha Casa de Estudios en los años 2014 y 2015.

Que, de acuerdo al principio antes señalado y, de conformidad al medio de envío y formato de entrega indicados en su presentación, se remite a la casilla de correo electrónico [celqueta@fne.gob.cl](mailto:celqueta@fne.gob.cl), designada por usted al efecto, un archivo en formato PDF, con el listado de todas las denuncias recibidas respecto de la Universidad Mayor entre los años 2014 a 2015.

Que, por otro lado, en lo que respecta a la individualización de los denunciantes, es dable señalar que tales antecedentes se encuentran circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, adicionalmente el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

Que, conforme a lo antes expuesto, respecto del listado que se entrega al peticionario, se han eliminado los nombres y apellidos de quienes aparecen en calidad de denunciantes, puesto que ante solicitudes de información referidas a los datos de las personas que han efectuado acusaciones ante organismos públicos, cabe resguardar su identidad, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como la seguridad y vida privada, y asimismo que éstos se inhiban de realizar futuras imputaciones e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de éstas.

Que, asimismo dentro de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, el artículo 21 N° 1, letra b) preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (...) tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados"*.

Que, a este respecto y, de acuerdo a los argumentos desarrollados por el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo Roles C889-15 y C1528-15, la entrega de la identidad de los denunciantes puede conllevar a que aquéllos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se retracten de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Que, por otro parte, en lo que atañe a las investigaciones referidas a dicha Casa de Estudios, cabe señalar que, en el año 2015 conforme a lo previsto en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, se dio inicio a una investigación, la cual fuera instruida por Resolución Exenta N° 5.260, de 22 de julio de 2015 y, complementada por la Resolución Exenta N° 6.251, de 14 de septiembre de 2015, la que se encuentra actualmente en curso.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*.

Que, en base a los acápites anteriores, no es posible acceder a aquella parte de su requerimiento de información, que dice relación con las investigaciones que se encuentran actualmente en curso, por cuanto, su entrega afectaría el normal desarrollo de dichas pesquisas.

Que, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, estimando aplicables las causales de reserva consagradas en el artículo 21 N° 1, N° 1 letra b) y N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 letra e) de la norma recién citada y, en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se deniega parcialmente la información solicitada.

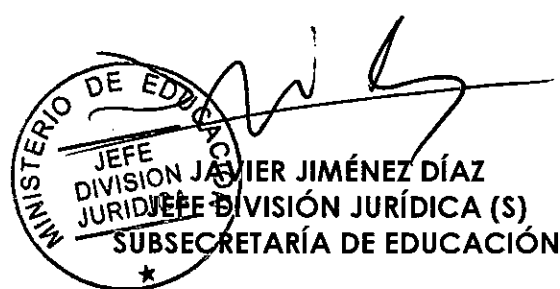
#### **RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información N°s AJ001W-1809536, AJ001W-1809648 y AJ001P-1646443, de fecha 2, 23 y 24 de febrero de 2016, respectivamente, presentada por don Carlos Elgueta, relativas a las denuncias recibidas respecto de la Universidad Mayor de los años 2014 y 2015.

2. **DENIÉGASE**, la entrega de la individualización de los denunciados, por configurarse las causales de secreto o reserva prevista en el N° 1 y N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto, la entrega de los antecedentes de los denunciados afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, y los derechos de las personas, en el ámbito de su seguridad y vida privada; y respecto de la entrega de las investigaciones referidas a dicha Casa de Estudios, por aplicar la causal prevista en el N° 1 letra b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya que éstas aún se encuentran en curso.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, N° 1 letra b), y N° 2, de la Ley N° 20.285.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFE DIVISION JURIDICA  
JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
★

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web  
Expedientes N° 8.339-2016 / N° 8.340-2016 / N° 8.341-2016